

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 8870

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad.PCT/10-93278

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 47229 del 31 de julio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada "MÉTODO MEJORADO PARA LA CONSERVACIÓN Y/O TEÑIDO DE MATERIAL DE PLANTA", al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 06 de septiembre de 2012, con el número 10-093278-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona la recurrente que "(...) mediante mi memorial de 11 de noviembre de 2011, presentado ante ese Despacho, se radicó una solicitud de examen de patentabilidad adjuntando el recibo de pago de la tasa correspondiente.

Sin embargo, por un error involuntario al momento de la radicación, y debido a una confusión con la lista de los casos cuyo pago de examen de patentabilidad vencía en noviembre 20 2011 pertenecientes a la Gaceta N° 628 del 20 de mayo de 2011, el mencionado memorial se envió con la información correspondiente a otro caso que también fue publicado en dicha Gaceta N° 628 del 20 de mayo de 2011, a saber el caso correspondiente a: ...Re: P.I.-NESTEC S.A.- Solicitud de patente de invención en Fase Nacional PCT para "MÉTODO DE PRODUCCIÓN DE UN EXTRACTO DE CAFÉ POR HIDRÓLISIS DE ÁCIDOS CLOROGÉNICOS".- Clase A23F 5/26.- Expediente número 10-104.196.-"

A continuación expresa: "Teniendo en cuenta lo anterior, el pago que se pretendía para el caso referenciado en el presente recurso, a saber la solicitud N° 10-093.278.- a nombre de MONTEGI, quedó aplicado a la solicitud colombiana N° 10-104.196 a nombre de NESTEC S.A. Adicionalmente, y prueba de que nuestra intención era la de solicitar y aplicar el pago de examen de patentabilidad a la solicitud colombiana N° 10-093.278 a nombre de MONTEGI, es que la solicitud N° 10-104.196 a nombre de NESTEC S.A., tiene orden de abandonar por parte del cliente desde antes que se presentara el mencionado memorial con el pago del examen correspondiente y el cual quedó aplicado a este caso, por lo que es claro que no hay interés de NESTEC S.A. de seguir adelante con este caso.

Como consecuencia de lo anterior, existen (sic) un pago de examen de patentabilidad aplicado a la solicitud N° 10-104196 a nombre de NESTEC S.A., a quien no le interesa seguir el trámite de la solicitud, y ninguno aplicado a la solicitud N° 10-093278 a nombre de

Página 1 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 8870

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad.PCT/10-93278

MONTEGI."

Más adelante agrega la recurrente, que se dieron cuenta del error cometido al notificarse de la resolución de abandono y que al revisar el expediente comprobaron que el memorial de pago nunca se presentó en la solicitud N° 10-93278, sino que de manera errónea y debido a una confusión se radicó en la solicitud N° 10-104196.

Finalmente señala que: *"Es así, como entendemos que aunque si se radicó el memorial solicitando un pago de examen pero con la información incorrecta, nuestra intención era la de aplicar ese pago al caso de la referencia es decir a la solicitud N° 10-093278. Lo anterior, es tan claro, y es tan clara la real voluntad de mi representada de que el pago inicial iba dirigido a dicha solicitud teniendo en cuenta que la solicitud N° 10-104196 a nombre de NESTEC S.A. tiene orden de abandono y no es deseo de dicho solicitante seguir adelante con la misma."*

Que de acuerdo con los argumentos expuestos, solicita la revocatoria de la Resolución impugnada y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar por este Despacho que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

"Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte de la solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial No. 628 de fecha 20 de mayo de 2011 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 8870

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad.PCT/10-93278

abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Señala la recurrente reiteradamente, que se cometió un error al momento de radicar la solicitud de examen de patentabilidad, *"...pues el mencionado memorial se envió con la información correspondiente a otro caso que también fue publicado en dicha Gaceta 628 del 20 de mayo de 2011"*.

Una vez fue revisado el expediente administrativo citado por la recurrente y distinguido con el N° 10-104196, encuentra este Despacho que efectivamente mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2011 radicado bajo el N° 10-104196-00004-0000, se solicitó la practica del examen de patentabilidad de dicha solicitud y se aportó el respectivo recibo de pago, sin embargo, no se advierte ningún error en dicha solicitud como lo sugiere la solicitante, pues todos los datos allí mencionados, como son el número de radicado, el título de la invención y el nombre del solicitante, son acordes con el contenido de la misma.

Señala que la solicitud contenida en el trámite administrativo distinguido con el N° 10-104196, *"...tiene orden de abandonar por parte del cliente desde antes que se presentara el mencionado memorial con el pago del examen correspondiente"* y a continuación expresa: *"...entendemos que aunque si se radicó el memorial solicitando un pago de examen pero con la información incorrecta, nuestra intención era la de aplicar ese pago al caso de la referencia es decir a la solicitud N° 10-093278. Lo anterior, es tan claro, y es tan clara la real voluntad de mi representada de que el pago inicial iba dirigido a dicha solicitud teniendo en cuenta que la solicitud N° 10-104196 a nombre de NESTEC S.A. tiene orden de abandono y no es deseo de dicho solicitante seguir adelante con la misma."*

Sobre el particular es del caso precisar, que revisado el trámite en cuestión no aparece memorial alguno radicado en este sentido, ni antes, ni después de la fecha de publicación, en el cual el solicitante de manera expresa haya desistido del trámite en los términos señalados por el artículo 12 de la Decisión 486, que permita a este Despacho colegir que efectivamente no existe intención de continuar con el mismo; por el contrario, a la fecha, dicho trámite tiene requerimiento de fondo expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la norma citada y aún no se ha presentado desistimiento de la misma como se menciona.

Por lo tanto, esta Oficina no considera que los argumentos expuestos por la recurrente sean válidos para revocar el acto administrativo que declara el abandono, precisando que no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración, para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Así las cosas, no queda duda entonces que la sociedad solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 8870

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad.PCT/10-93278

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

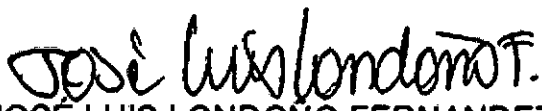
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 47229 del 31 de julio de 2012, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada "MÉTODO MEJORADO PARA LA CONSERVACIÓN Y/O TEÑIDO DE MATERIAL DE PLANTA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Montegi Trade And Investments (Proprietary) Limited, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 Mar 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
notificacionespatentes@lloredacamacho.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo ✓
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓